

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-05062137-9/1((028601-17801))

FC/ VAZQUEZ CORREA ABEL ARNALDO P/ HOMICIDIO AGRAV EN
RAZON DE LA VIOLENCIA DE GENERO Y CARRASCO ESTAY
LUCIA BELEN P/ AV. HOMICIDIO (17801) (P2.75479/13) (75479) P/
RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-05062137-9 caratulada «F. c/ VAZQUEZ CORREA, ABEL Y OT. P/ HOMICIDIO AGRAVADO s/ CASACIÓN».

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores ministros del Tribunal: primero, **DRA. M. TERESA DAY**; segundo, **DR. JULIO R. GÓMEZ** y tercero, **DR. OMAR A. PALERMO**.

El representante de la querellante particular y el representante del Ministerio Público Fiscal interponen sendos recursos de casación contra la resolución mediante la cual se rechazó el planteo de incompetencia del Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial para entender en estos obrados y se solicitó la aplicación de la ley de juicio por jurados populares; el pronunciamiento fue dictado por el tribunal aludido en estos autos y en la causa N° P2-83.054/13.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: en su caso, ¿qué solución corresponde?

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DRA. M. TERESA DAY DIJO:

1.- La resolución recurrida

El tribunal impugnado resolvió del modo precedentemente señalado, por entender que *«en primer lugar, el hecho que se investiga en los autos 17.801, caratulados “F. c/ Vázquez” es el mismo, y constituye el objeto procesal, que el de los autos P2-83.054. Y el hecho es uno sólo, reitero, y consiste en haber causado, haber dado muerte en forma violenta a quien en vida se llamara Nélica Elizabeth Villar Montecinos. Es decir que estamos ante un solo hecho atribuido a dos personas, una en cada causa, mediante acusaciones independientes. Y, a su vez, contienen distintas calificaciones legales. Por esas razones, por razones de economía procesal, para evitar que la abundante cantidad de testigos ofrecidos por las partes –aproximadamente 82– tengan que declarar en dos juicios, además de ya haberlo hecho en el primer juicio que se realizó al señor Abel Vázquez; como así también para evitar el riesgo de sentencias o pronunciamientos contradictorios es que oportunamente, reitero, conforme a lo dispuesto por el art. 372 del CPP, se dispuso la acumulación de ambas causas para realizar un único juicio a ambos imputados, el cual, es decir, el auto que dispuso esa acumulación se encuentra firme y consentido por todas las partes. Ambas causas ya cuentan con la asignación de un tribunal colegiado que debe intervenir en la realización del juicio, por lo que, además pretender a esta altura del proceso ventilar el caso traído a juzgamiento mediante el procedimiento de juicio por jurados populares acarrearía otra complicación a los fines [...] además de violar los principios de juez natural, también nos llevaría a una complicación de determinar cuál de los tres miembros integrantes del tribunal sería el juez técnico que debería entender en el eventual juicio por jurados».*

«En otro orden, el art. 2 de la ley 9106, ley de juicio por jurados, establece que el juicio se realizará sólo respecto de los delitos previstos en el art. 80 del CP, y los que con ellos concurren de acuerdo a las reglas de los arts. 54 y 55, es decir, casos de concurso de delitos. No es el caso de autos [...] [S]obre quien recae directamente la acusación del homicidio calificado es contra el señor Abel Vázquez, no así contra la señora Lucía Carrasco. Es decir [...], entendemos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

que por las razones que dijimos anteriormente que llevaron a la acumulación y a la necesidad de realizar un solo juicio tampoco sería factible dividir o separar ambas causas y llevarlo únicamente al señor Abel Vázquez a un juicio por jurados, independientemente [...] tampoco corresponde, aunque debiéramos juzgar únicamente al señor Vázquez, tampoco correspondería hacerlo por la ley de juicio por jurados, por cuanto el art. 49 de dicha norma es clara al decir que se aplicará únicamente a los procesos iniciados con posterioridad [...] incluyendo a todas aquellas causa en trámite que no tuvieran fijada audiencia de debate [...]. Entiendo que este es el límite temporal de aplicación de la ley 9106, es decir, el legislador ha sido claro al consignar “fijación de la audiencia de debate”. No nos habla de realización o que no se haya realizado un juicio o que un juicio haya sido declarado nulo, etc.».

«La causa del señor Vázquez tuvo fijación de fecha de debate e, incluso, se realizó el juicio, más allá de que luego fuese declarado nulo, pero [respecto al] acto concreto que la ley 9106 refiere como límite temporal para su aplicación, la fijación de fecha de debate –como lo explicara la señora defensora– es clara la ley al respecto. Si la voluntad del legislador hubiese sido otra, así lo habría consignado, así estaría consignado en la ley, esto no ha ocurrido. En lo que respecta a la señora Lucía Carrasco Estay, la pretensión del Ministerio Público Fiscal de someter a la imputada al procedimiento previsto por la ley 9106, utilizando como argumento para ello la competencia por conexidad, según los arts. 58 y 59 del CPP, cuando el art. 2 refiere o agrega “y los que con ellos concurren según las reglas de los arts. 54 y 55” está haciendo referencia únicamente al concurso de delitos atribuible a una misma persona, es decir, una conexidad subjetiva».

«Pero esto no es lo que ocurre en el caso sometido a examen, reitero, acá estamos frente a un solo hecho atribuido a dos personas de manera independiente y -conforme las acusaciones independientes, una contra Vázquez y otra contra Carrasco Estay, comprendidos en los respectivos requerimientos fiscales de elevación a juicio- tampoco estamos a un caso de coautoría, participación y, mucho menos, de encubrimiento».

«Tampoco hay una causa principal y otra accesoria o conexas, por lo tanto no podemos hablar de conexidad en el caso que nos ocupa. Para que ello ocurra es necesario que sean dos, por lo menos, dos o más los hechos presuntamente ilícitos a juzgar, conforme las prescripciones de los arts. 58 y 59 del CPP. De modo tal que someter a juzgamiento mediante el procedimiento de juicio por jurados populares a la señora Lucía Carrasco Estay, además de violar el principio del juez natural –como se dijo anteriormente– también implicaría una violación del debido proceso legal, por cuanto se estaría sometiendo a un proceso no previsto [...] para la imputación con pena temporal que pesa sobre ella. Tampoco podemos considerar en este estadio procesal –como lo argumentó el señor fiscal jefe– que probablemente durante el desarrollo del juicio surja una modificación o ampliación de la acusación, por coautoría o participación, y utilizar ello como un argumento válido para juzgar, someter a juzgamiento a la señora Carrasco Estay mediante el procedimiento de juicio por jurados populares. El art. 2 de la ley 9106 es absolutamente claro al respecto, en cuanto expresamente señala la competencia para el juicio por jurados se determinará con la calificación de los hechos con la que se eleva la causa a juicio [...] la señora Carrasco Estay está acusada por homicidio simple y alternativamente por homicidio en estado de emoción violenta, no por homicidio calificado. A todo evento, pretender desacomular, separar ambos procesos [...] a los fines de someter el primero a juzgamiento por mediante el juicio por jurados populares, aunque ya adelantamos que no corresponde, en virtud de lo prescripto por el art. 49, implicaría violar las prescripciones del art. 372 e ir contra estos actos procesales que ya se encuentran firmes, que es la disposición de la acumulación de las causas. Afectaría también el principio de celeridad y economía procesal, y el principio de preclusión de los actos procesales, conllevando [...] a las consecuencias que se trataron de evitar [...] cuando se dispuso la acumulación de las causas, provocando un desgaste innecesario, un desgaste jurisdiccional innecesario y renacería el riesgo [...] de que ocurrieran pronunciamientos contradictorios».

«Finalmente, respecto de los [...] casos de juicio por jurados que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

se mencionaran [...] advierto que en ninguno de ellos se ha planteado una cuestión igual [...] es decir, en ninguno de ellos se había fijado fecha de debate o se habría hecho un debate con anterioridad a que se determinara que los mismos fueran juzgados por juicio por jurados. Por tales razones, de hecho y de derecho, entiendo que la excepción de incompetencia debe ser rechazada» (conforme constancias audiovisuales del día 04/11/2019, desde minuto 27:25 hasta minuto 39:58).

Los demás integrantes del Tribunal adhirieron a los fundamentos vertidos por su Presidente, ampliando esos argumentos el Dr. Yapur respecto de «dos de tres cuestiones». En ese orden, expresó: «*En primer lugar, [en relación con la cuestión] referida por el señor Fiscal en Jefe relativa a que su planteo no violaba el principio de preclusión, entiendo que ello no es así puesto que es muy diferente el rol del juez técnico en el procedimiento de juicio por jurados, por ejemplo, en la etapa de admisión de prueba [...]. El juez técnico entra de lleno a evaluar el valor convictivo de cada prueba con el objeto de presentarle al jurado un juicio ágil y rápido. No es lo que se hizo en ninguna de las dos causas [...] en donde se realizó esa etapa de acuerdo al rito [...] de la ley 6730, es decir, se admitieron todas las pruebas que no fueran irrelevantes o superabundantes. Tampoco está en discusión la constitucionalidad del juicio por jurados [...], sino un tema [...] de juez natural. Quiero destacar también que [...] en ninguno de todos los juicios que se realiz[aron] se habían formulado acusaciones independientes por el mismo hecho, en ninguno de ellos se daba la situación del art. 372 del CPP [...]. [En el presente caso] hay dos imputados con dos acusaciones totalmente diferentes, una de las cuales no prevé la competencia del art. 2 de la ley 9106. Es decir que, más que una interpretación amplia –como sostuvo el señor Fiscal–, de prosperar su pretensión sería una interpretación contra legem porque lo que hoy estipula el art. 2 de la ley 9106 es que sólo los delitos previstos en el art. 80 del CP sean juzgados por un jurado popular. No es esa la imputación de la coimputada Carrasco Estay, en la que, en forma alternativa, se le atribuye un delito que tiene entre uno y tres años de prisión [...] [lo que] implica una calificación legal leve» (constancias audiovisuales, desde*

minuto 42:07 hasta minuto 46:13).

2.- El recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal

En primer lugar el recurrente considera que la resolución cuestionada es impugnabile en casación, atento a que imposibilitó que el proceso sea resuelto mediante juicio por jurados populares y, con ello, se impide el ejercicio de la acción penal ante el juez natural previsto por la Constitución Nacional y las leyes de la provincia de Mendoza.

Sostiene que corresponde equiparar el pronunciamiento cuestionado a sentencia definitiva, en tanto restringe el ejercicio de derechos constitucionales y las garantías de juez natural, debido proceso legal y tutela judicial efectiva; a la vez que atenta contra el orden público, la soberanía del Estado respecto de la aplicación de la ley y causa gravedad institucional, por lo que es susceptible de provocar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Señala que ese último perjuicio se verifica en la afectación directa de la garantía de la tutela judicial efectiva de las víctimas, quienes no podrán acceder a la intervención del jurado popular como tribunal establecido expresamente por la ley 9.106.

Cita jurisprudencia en respaldo de esta posición.

En segundo lugar, luego de hacer una reseña de lo acontecido en estos obrados y en su acumulado, el recurrente expone sus agravios casatorios.

En ese orden, sostiene que la resolución recurrida es nula a tenor de lo dispuesto por el art. 416, inc. 4 del CPP, puesto que –a su entender– es contradictoria por violentar el principio lógico de razón suficiente.

Señala que el tribunal de la instancia anterior ha partido de premisas falsas para interpretar, según entiende incorrectamente, la ley 9.106 con respecto a lo actuado en la causa. Agrega que no se han observado las reglas de la sana crítica racional en relación a elementos probatorios con valor decisivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

vinculados con los actos procesales cumplidos y que se ha omitido aplicar normas constitucionales y leyes sustanciales de importancia.

El representante del Ministerio Público Fiscal entiende que las consideraciones del tribunal de la instancia anterior son contradictorias al tratar las causas acumuladas como procesos distintos, a pesar de haber sostenido la necesidad de su acumulación cuando dispuso que la fijación de fecha de debate en la causa seguida contra Carrasco lo fuera luego de la resolución del recurso de casación en la causa seguida contra Vázquez Correa.

Sostiene que los hechos y la plataforma fáctica investigada en ambas causas (muerte de Nélide Villar) es la misma.

Considera que no es correcta la interpretación que el Tribunal Penal Colegiado efectúa de la parte dispositiva de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia –concretamente la última parte del resolutive 1– para fundar el rechazo del planteo de incompetencia.

Así, advierte que el reenvío de la causa que hizo esta Suprema Corte de Justicia para que la OGAP determinara el juez que debía intervenir es correcto, puesto que en el sistema de juicio por jurados es sólo un juez técnico el que interviene. Por el contrario, considera que no es adecuada sostener, como lo hizo el tribunal, que el reenvío a la OGAP se realizó para que se determine el juez o «jueces» que deberían intervenir en la realización de un nuevo juicio.

En cuanto a la acumulación, destaca que corresponde que la causa en la que se investiga el delito de menor gravedad se acumule a aquélla en la que se investiga el de mayor entidad (art. 59, inc. 1 del CPP) y no a la inversa, como ha ocurrido en el caso de autos.

Por otro lado, entiende que si existen dos procesos acumulados y en uno de ellos se investiga la comisión del delito de homicidio agravado (art. 80, incs. 1 y 11 del CP), debe aplicarse la ley 9.106, por aplicación del art. 47 de esa ley y del art. 59, inc. 1 del CPP.

Asimismo, sostiene que la sentencia de este Tribunal anuló el

debate, la sentencia y sus fundamentos en la causa seguida contra Vázquez Correa, por lo que el decreto de fijación de audiencia para la realización de ese debate ha perdido valor procesal. En función de ello, esa fijación de debate carece de virtualidad legal para excluir la competencia del juicio por jurados populares, de acuerdo a los términos del art. 49 de la ley 9.106.

Por otra parte, entiende que el tribunal no acierta al sostener que el juicio por jurados populares sólo se aplicará a los delitos del art. 80 del CP, soslayando casos como el presente en el que un mismo hecho se le atribuye a dos acusados.

Desde otro aspecto, el recurrente señala que para la fecha del hecho ya se había sancionado y publicado la ley nacional N° 24.632 y que, teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado argentino en materia de violencia de género, no admitir la competencia del jurado popular se aparta de la sana crítica racional en la ponderación de los actos procesales cumplidos con valor decisivo.

Finalmente, entiende que la declaración de incompetencia es procedente, teniendo en cuenta que la competencia por razón de la materia es una cuestión de orden público y, por ello, debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, como establece el art. 51 del CPP.

Cita jurisprudencia que sustenta sus argumentos.

Formula reserva del caso federal.

3.- El recurso de casación del representante de la querellante particular

En términos similares a los expresados por el representante de la acusación pública, el representante de la querellante interpone recurso de casación contra el auto que rechazó la excepción de incompetencia deducida también por esa parte, por considerar que el pronunciamiento resulta equiparable a definitivo.

En relación con los agravios casatorios, expresa idénticos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

argumentos que los desarrollados por el fiscal de la causa, los que se dan por reproducidos conforme la reseña del apartado anterior.

4.- La contestación de vista por la defensa del acusado

Los letrados defensores de Abel Vázquez y de Lucía Carrasco solicitaron que se tenga por desistido el recurso interpuesto por el querellante particular, debido a que esa vía impugnativa no ha sido mantenida en tiempo y forma ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 477 del CPP.

5.- Dictamen del señor Procurador General

El señor Procurador General mantiene el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Jefe ante el Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

En oportunidad de emitir su dictamen, el señor Procurador General se remite a los argumentos vertidos oportunamente por el recurrente. Sin perjuicio de ello, expresa también que al juicio que se encuentra pendiente en estos obrados debe imprimirse el trámite previsto por la ley 9106, en cumplimiento del art. 24 del CN, toda vez que al tiempo que la mentada ley entró en vigencia no se encontraba fijada fecha de audiencia de debate.

6.- La solución del caso

Conforme se desprende de los argumentos que a continuación se desarrollan, estimo que corresponde admitir formalmente el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; y, en lo que concierne al fondo de la cuestión, rechazar el planteo casatorio deducido por esa parte. Por otro lado, considero que debe desestimarse el recurso de casación interpuesto por el querellante particular. Paso a explicarlo.

a.- Sobre la admisibilidad formal de los recursos interpuestos

Con la finalidad de analizar la procedencia formal de los recursos deducidos resulta necesario, en primer orden, determinar si el pronunciamiento es recurrible objetivamente.

En ese sentido, se advierte que el decisorio emitido por el Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial no constituye sentencia definitiva y tampoco se encuentra entre aquellas resoluciones enumeradas en el art. 475 del CPP, puesto que no se trata de un auto que ponga fin a la acción o a la pena, o haga imposible que continúen o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de cualquiera de ellas. De tal manera, y en principio, no sería susceptible de ser recurrido mediante la vía intentada.

No obstante, entiendo que la decisión sometida a consideración de esta instancia debe equipararse a definitiva debido a que, por las particulares circunstancias del caso analizado, resulta de trascendencia expedirse sobre el fondo de la cuestión en tanto se encuentran en tela de juicio la garantía del juez natural y la sustanciación de la causa a través del sistema de enjuiciamiento por jurados populares (sobre ello, ver CSJN, fallo del 2 de mayo de 2019, «Canales» y Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 7 de febrero de 2020, «Petean Pocoví»).

Siendo así, considero que particulares las cuestiones involucradas en la presente causa habilitan la equiparación del pronunciamiento cuestionado a sentencia definitiva, a los efectos casatorios.

En segundo lugar, en lo que concierne a la pretensión recursiva deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, advierto que también reúne los recaudos subjetivos establecidos por el ordenamiento procesal para su admisión, en tanto ha sido interpuesto por quien, en función de la equiparación excepcional referida, se encuentra expresamente autorizado por el art. 476, inc. 4 del CPP.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el representante de la querellante particular, entiendo que no se verifica la legitimación subjetiva exigida para impugnar la resolución que cuestiona. Ello, en tanto el art. 475 del CPP establece que la recurribilidad de las resoluciones que allí se enumeran –y, por lo tanto, de aquéllas que sean equiparables– se encuentra sujeta a *«las limitaciones establecidas en los artículos siguientes»*. Y,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

específicamente, el art. 477 del CPP regula la legitimación subjetiva del querellante particular en relación con el recurso de casación. De tal manera, establece que aquélla parte sólo podrá impugnar *«las sentencias mencionadas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior»*, es decir, *«[l]as sentencias de sobreseimiento confirmadas por la Cámara de Apelación o dictadas por el Tribunal de Juicio»* y *«[l]as sentencias absolutorias, siempre que hubiere requerido la imposición de una pena»*.

En virtud de ello, resulta claro que, no siendo la resolución impugnada una sentencia absolutoria ni de sobreseimiento, ésta no es impugnabile en casación por el representante del querellante particular.

En función de todo lo expuesto, corresponde admitir formalmente el recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y desestimar formalmente el recurso de casación interpuesto en representación de la querellante particular.

b.- Acerca de la pretendida aplicación al caso del sistema de juicio por jurados

Más allá de la admisión formal del recurso del Ministerio Público Fiscal, analizadas las constancias incorporadas a la presente causa entiendo que, como se anticipó, corresponde el rechazo en el fondo de aquella impugnación. Ello, en virtud de los motivos que a continuación expongo.

De acuerdo al escrito casatorio ya referido, los agravios del órgano acusador se centran en cuestionar la resolución impugnada, en virtud de lo que considera una incorrecta interpretación de la ley 9.106 y de las constancias de la causa. De ese argumento derivan los restantes puntos de agravio que pueden sintetizarse en los siguientes: contradicción del pronunciamiento por sostener, primero, la necesidad de acumulación de las causas bajo análisis y, luego, tratarlas como procesos distintos; errónea acumulación de la causa más grave a la de menor calificación legal; errónea interpretación del dispositivo de esta Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza referido al «juez» que debe

entender en el nuevo juicio; ausencia de virtualidad procesal del decreto que fijó fecha para la realización del primer debate, en relación con la competencia del juicio por jurados; incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en materia de género; y ámbito de aplicación del juicio por jurados –delitos comprendidos–.

b.1. Sobre un eventual pronunciamiento contradictorio y el adecuado trámite de acumulación

En relación con este punto, el representante del Ministerio Público Fiscal entiende que las consideraciones del tribunal de instancia previa son contradictorias al tratar las causas acumuladas como procesos distintos, no obstante haberse pronunciado sobre la necesidad de la acumulación en oportunidad de disponer que se supeditara la fijación de fecha de debate respecto de Carrasco Estay una vez resuelto el recurso de casación deducido en la causa seguida contra Vázquez Correa. Pone de resalto que el hecho investigado en ambas causas es el mismo, esto es, el deceso de Nélica Villar.

En ese orden, corresponde señalar que, efectivamente, el tribunal de instancia anterior consideró oportuna la acumulación de las causas seguidas contra Abel Vázquez Correa y Lucía Carrasco Estay no sólo al momento de supeditar la realización del juicio contra Carrasco Estay a la resolución de la casación planteada en el expediente seguido contra Vázquez Correa, sino también al dar los fundamentos de la resolución que aquí se recurre. Ello, por constituir un único hecho el objeto procesal de ambos expedientes, y a los fines de evitar sentencias contradictorias y un dispendio jurisdiccional innecesario.

Asimismo, y sin perjuicio de las razones que justificaron la acumulación referida, el tribunal entendió que no correspondía someter el juzgamiento de ambos acusados a la competencia de los jurados populares, puesto que, aún cuando uno de los delitos intimados –el homicidio calificado atribuido a Vázquez Correa– resultare comprendido en principio en esa competencia especial, un acto concreto lo excluía de ella. Y éste acto es el decreto que fijó oportunamente fecha de debate en la causa pertinente. Es decir que el motivo que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

determinó al tribunal de instancia anterior a rechazar la intervención del jurado popular no es la pertinencia o impertinencia de la acumulación ordenada, sino lo dispuesto por el art. 49 de la ley 9.106 en relación con el acto que marca la excepción a ese tipo de enjuiciamiento.

Específicamente, en el voto mayoritario de la resolución impugnada se expresó que *«por las razones que dijimos anteriormente [...] tampoco sería factible dividir o separar ambas causas y [...], aunque debiéramos juzgar únicamente al señor Vázquez, tampoco correspondería hacerlo por la ley de juicio por jurados, por cuanto el art. 49 de dicha norma es clara al decir que se aplicará únicamente a los procesos iniciados con posterioridad [...] incluyendo a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran fijada audiencia de debate [...]»*.

Como se advierte, los argumentos del tribunal impugnado no resultan contradictorios entre sí –como sostiene el recurrente–, por lo que el agravio que se funda en esa circunstancia debe ser rechazado.

En lo que respecta a la acumulación, el impugnante sostiene que el trámite efectuado en relación a las causas bajo estudio no ha sido el adecuado. Ello, toda vez que el art. 59, inc. 1 del CPP dispone que la causa en la que se investiga el delito de menor gravedad debe ser acumulada a aquélla en la que se investiga el de mayor entidad, y no a la inversa, como ha ocurrido en autos.

Si bien le asiste razón al recurrente en lo que concierne a la regla procesal aludida, lo cierto es que en el caso sometido a examen el modo en que se ha procedido resulta irrelevante a los efectos pretendidos.

En efecto, las causas acumuladas y aquí analizadas no constituyen causas conexas, como requieren los arts. 58 y 59 del CPP para que esas disposiciones resulten aplicables. Por el contrario, tal como ha sostenido el tribunal impugnado, el hecho investigado en ambas causas es único con imputaciones distintas e independientes para cada una de las personas presuntamente involucradas en él. Es decir, que de no haberse producido la

escisión de la causa antes del debate realizado respecto de Abel Vázquez Correa la investigación de la muerte de Nélide Villar se hubiera producido en un único legajo; y, siendo así, resulta indistinto si el expediente seguido contra Vázquez Correa se acumuló al de Carrasco Estay o al revés, puesto que en este caso la competencia se determinaría en función del delito de mayor gravedad –el atribuido a Vázquez Correa– y la fecha del único hecho investigado, por lo que este cuestionamiento no puede prosperar en esta instancia.

b. 2. Acerca de la interpretación del resolutivo dictado por esta Suprema Corte de Justicia

Tampoco considero procedente el agravio relacionado con el resolutivo primero del fallo emitido por esta Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza –al anular la sentencia absolutoria en la causa seguida contra Vázquez Correa– que dispone la remisión de las actuaciones para que la OGAP determine el «juez» que debe intervenir en el nuevo debate.

En efecto, el concepto de «juez» que allí ha sido consignado lo ha sido como equivalente a «tribunal», tal como se ha interpretado tradicionalmente y utilizado cotidianamente, por lo que de aquella remisión no puede deducirse que se dispuso que la causa tramitara por medio del sistema de enjuiciamiento por jurados, tal como lo hace el recurrente.

En virtud de ello, estimo que pretender una interpretación literal de lo consignado en el resolutivo de este Tribunal, a los fines de determinar la intervención del jurado popular en el juzgamiento de los acusados, resulta un argumento forzado que se aleja del uso habitual del término y conduce a su rechazo en esta instancia.

b.3.- Sobre un eventual incumplimiento de las obligaciones en materia de género

El representante del Ministerio Público Fiscal sostiene que, de no admitirse en la presente causa el enjuiciamiento mediante jurados populares, el Estado incurriría en incumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

género. Ello, en tanto considera que habría un apartamiento de la sana crítica racional en la ponderación de los actos cumplidos con valor decisivo.

Al respecto, corresponde señalar que no surge de los argumentos recursivos ni se advierte que la intervención de un tribunal técnico para juzgar la responsabilidad de los acusados en el hecho investigado pueda derivar en un incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones internacionales asumidas.

En efecto, ya es una cuestión plenamente asumida por los tribunales de la Nación Argentina que la ponderación de evidencias y de los elementos de prueba debidamente incorporados a las causas en las que deban investigarse y juzgarse hechos acontecidos en el marco de los supuestos previstos por la ley 24.632 debe ser efectuada con perspectiva de género, como pauta ineludible. Esa perspectiva en la tarea valorativa no puede ser soslayada en ninguna instancia procesal y por ningún operador judicial, por lo que no resulta privativa de los jurados populares.

En virtud de ello, no surge que la resolución cuestionada pueda derivar en un incumplimiento de obligaciones por parte del Estado, toda vez que determina la intervención de un tribunal técnico legítimamente constituido y al que no se le puede atribuir, en esta instancia procesal, una ponderación carente de perspectiva de género, teniendo en cuenta que la tarea valorativa sólo será llevada durante el debate oral y público.

Por los motivos precedentes, este agravio también debe ser desestimado.

b.4. Acerca de qué delitos pueden ser juzgados mediante juicio por jurados

En relación a este planteo, el representante de la acusación pública critica la resolución impugnada por entender que no es acertado afirmar que el juicio por jurados populares sólo se aplicará a los delitos previstos en el art. 80 del CP, dejando de lado casos como el presente, donde se investiga un mismo hecho con imputaciones por diferentes calificaciones legales.

En ese orden, corresponde señalar que el art. 2 de la 9.106 resulta claro al establecer que «[l]os Juicios por Jurados Populares se realizarán sólo respecto de los delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese Código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos». Es decir que en todas aquellas causas en que se investigue un hecho calificado con alguna de las figuras típicas previstas por el art. 80 del CP procederá el enjuiciamiento por jurados populares, como también respecto de todas las causas que resulten objetiva o subjetivamente conexas con aquélla de tan grave entidad.

No pasa inadvertido que en la resolución cuestionada se ha sostenido que el caso de autos no se adecua a lo dispuesto por la norma antes aludida y que, por ello, no resulta aplicable el juicio por jurados populares. Sin embargo, y más allá del acierto o error de las consideraciones del tribunal impugnado, entiendo –como se ha anticipado– que el motivo por el que las causas traídas a consideración de esta instancia quedan excluidas de ese procedimiento especial encuentra fundamento en otra regla establecida por la ley 9.106, esto es, la existencia efectiva de un acto que marca la excepción a la aplicación del juicio por jurados (art. 49, ley 9.106).

En virtud de ello, considero que el argumento recursivo aquí analizado no resulta dirimente para solución del caso, lo que conduce a su rechazo.

b.5. Sobre la virtualidad procesal del decreto que fijó fecha del debate anulado

El impugnante sostiene que el decreto que oportunamente fijó fecha para la realización del debate respecto de Abel Vázquez Correa ha perdido valor procesal para excluir la competencia del juicio por jurados populares –conforme dispone el art. 49 de la ley 9.106– teniendo en cuenta que la Sala Segunda de esta Suprema Corte de Justicia anuló aquel debate, la sentencia dictada en consecuencia y sus fundamentos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

En ese orden, cabe referir que efectivamente en la presente causa se fijó fecha de debate, que el debate fue realizado y concluyó mediante el dictado de una sentencia; la cual, con posterioridad, fue anulada en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto ante esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

En primer lugar, corresponde señalar que el art. 49 de la ley 9.106 dispone que «**[I]a presente Ley, entrará en vigencia a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los procesos iniciados con posterioridad incluyendo a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran fijada Audiencia de debate**» (el destacado me pertenece). Es decir que, de acuerdo con esa disposición legal, el enjuiciamiento mediante jurados populares se aplica respecto de: a) todas las causas que se iniciaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 9.106; y, b) sólo a aquéllas iniciadas con anterioridad en las que no se hubiese establecido fecha de audiencia de debate.

Como se advierte, y respecto de las causas iniciadas con anterioridad a la vigencia de la ley 9.106, su art. 49 es elocuente al establecer **un acto concreto para determinar los casos que deberán enjuiciarse por el sistema de juicio por jurados** y aquéllos que serán sometidos a debates dirigidos por jueces técnicos. Ese concreto acto es la **fijación de fecha de debate (art. 371 del CPP)** y constituye la actuación procesal específica establecida por el legislador local para determinar el juez natural de la causa. En otras palabras, es ese acto y no otro el que determina la competencia.

De ese modo, no caben dudas de que, habiéndose fijado fecha para la celebración del debate oral y público en un determinado proceso –y en el presente caso lo fue el día 10 de marzo de 2014 (fs. 2911 y 2912)–, sólo será competente un tribunal técnico por ser éste el juez natural de la causa, conforme prevé la norma antes citada.

Sentado ello, la solución que se impone en estos obrados aparece clara, puesto que el acto procesal decisivo para determinar qué tipo de tribunal debía entender –en función del art. 49 de la ley 9.106– había tenido lugar mucho

tiempo antes de la entrada en vigencia de la ley de juicio por jurados. En efecto, en la causa seguida contra Abel Vázquez Correa, por su presunta intervención en el delito de homicidio agravado en razón del vínculo y en razón de la violencia de género, en concurso ideal (art. 80, incs. 1 y 11 del CP), el día 10 de marzo de 2014 se fijó fecha para la celebración del debate (fs. 2911 y 2912), como se anticipó.

En segundo lugar, entiendo que lo referido con anterioridad no se opone a lo señalado por la Corte Federal respecto la aplicación inmediata de las leyes sobre jurisdicción y competencia en el precedente «Canales» y que encuentra fundamento en que «[...] *la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía*» por lo que «[...] *la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, a menos que ello signifique, en el caso concreto, despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, lo que obstaculizaría la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia [...]*» (CSJN, sentencia del 2 de mayo de 2019, «Canales», considerando 4 del voto de los doctores Lorenzetti y Maqueda). La razón que avala la afirmación precedente radica que nuestro régimen legal provincial en la materia dispuso en el art. 49 de una regla específica en relación con los procesos a los cuales debía aplicarse el enjuiciamiento por jurados, conforme se explicó en párrafos anteriores

En definitiva, la propia ley de juicio por jurados dispuso que en situaciones como la presente, donde existió fijación de fecha de audiencia de debate con anterioridad a su entrada en vigencia, estuvieran sustraídas de la aplicación del sistema de enjuiciamiento por ella dispuesto. Por lo tanto, el juez natural de la presente causa, por disposición legal (art. 49 de la ley 9.106), es el tribunal compuesto por jueces técnicos.

Desde ese aspecto, no puede soslayarse que «[e]l único parámetro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

*para atribuir competencia a un tribunal, en materia penal, es la ley, razón por la cual también se ha dicho, sin querer significar otra cosa, que esa competencia es absoluta. Resulta sencillo entender la razón de esta característica: el principio del juez natural o legal impide que los hechos futuros varíen la radicación de una causa o alguno de los protagonistas del caso –el imputado o la víctima y, más extensamente, el acusador o el juez– elija el tribunal competente o, en el caso de los jueces, se arroge por sí mismo esa facultad, ya por voluntad o decisión individual, ya por pactos o acuerdos entre ellos. A pesar de que el principio cobra sentido como garantía individual, esto es, básicamente para quien es perseguido penalmente, él opera políticamente por sobre esa caracterización, para impedir cualquier modo de elección del tribunal, incluso aquella que podría realizar el propio imputado» (MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal. Parte general. Sujetos procesales*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2013. T. II, págs. 509 y 510).*

La solución dispuesta de manera alguna pone en tela de juicio la importancia que ostenta en la participación popular en la administración de justicia a través del juicio por jurados, sino que sólo se limita a justificar las razones por las que considero que aquel sistema no resulta de aplicación en este caso.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. JULIO R. GÓMEZ adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. M. TERESA DAY DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. JULIO R. GÓMEZ adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, se

RESUELVE:

1.- Desestimar formalmente el recurso de casación deducido por el representante de la querellante particular.

2.- No hacer lugar en lo sustancial al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada en fecha 04/11/2019 por el Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, en cuanto rechazó el planteo de incompetencia.

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

4.- Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DRA. M. TERESA DAY
Ministro

DR. JULIO R. GOMEZ
Ministro

Se deja constancia de que el Dr. Omar A. Palermo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (arts. 484 y 411 inc. 5° del CPP). Secretaría, 20 de septiembre de 2021.-